

Expediente	051970229855
Radicado	RE-02100-2023
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	24/05/2023 Hora 17:42:15 Folios 3



DIGITALIZADO

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de la **Resolución No 134-0068 del 17 de abril de 2018**, se dispuso **OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico, al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con NIT 890.984.634-0, en calidad de poseedor y por intermedio de su Representante legal, el señor **JOHAN ALBERTO RAMÍREZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.822, y en beneficio del predio denominado "Institución Educativa Rural CER El Viaho, sede La Milagrosa", ubicado en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná.

Que, en atención a las funciones de control y seguimiento, atribuidas a esta Corporación, personal del Grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita técnica el día 20 de abril de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02685 del 10 de mayo de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

• *Se realizó visita de control y seguimiento al trámite ambiental de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante Resolución con N° 134-0068-2018 del 17 de abril del 2018, en beneficio del predio denominado Institución Educativa Rural CER El Viaho, sede La Milagrosa, ubicado en la vereda El Viaho, municipio de Cocorná.*

• *Con relación al tanque séptico que se encuentra en la I.E.R CER El Viaho, sede La Milagrosa, ubicada en la vereda El Viaho, se debe verificar cada año el estado de la cantidad de lodos presentes en el tanque, así mismo,*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

esto permite evidenciar que el pozo se encuentre funcionando de manera eficiente y revisar que este no presente fisuras que provoquen la filtración de las aguas residuales que genera la I.E.R y que discurren de manera directa a la quebrada El Viaho.

- De acuerdo con lo evidenciado en campo y los datos obtenidos, se puede concluir que el caudal otorgado en la Resolución con No 134-0068-2018 del 17 de abril del 2018, de 0,0231L/s, es inferior al caudal captado por el usuario que es de 0,545 L/s, por ende, está captando 0,522 L/s más de lo concesionado.

- El tiempo de vigencia de la concesión de aguas es de 10 años, contados a partir del 18 de abril de 2018, fecha en que se realizó la notificación del acto administrativo, con numero de radicado Resolución 134-0068 del 17 de abril del 2018.

- No se cumplió con la implementación del diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales, entregados por Cornare, ni se realizó la construcción de una obra que garantice la derivación del caudal otorgado.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra, en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 se establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que: "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, dispone "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02685 del 10 de mayo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con NIT No. 800.022.791-4, por medio de su Representante legal, el Doctor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.875, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en la **Resolución No 134-0068 del 17 de abril de 2018**, toda vez que, en el predio denominado "CER El Viaho, sede La Milagrosa", se está captando más del caudal concesionado y, además, no se ha implementado la obra de control y derivación de pequeños caudales. Esto, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-0068 del 17 de a mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con NIT No. 800.022.791-4, por medio de su Representante legal, el Doctor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.875, por la omisión de las condiciones, términos y obligaciones contenidas en la **Resolución No 134-0068 del 17 de abril de 2018**, toda vez que, en el predio denominado "CER El Viaho, sede La Milagrosa", se está captando más del caudal concesionado y, además, no se ha implementado la obra de control y derivación de pequeños caudales. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia Ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar evaluación documental del **Expediente No 051970229855**, dentro del cual reposa un permiso de concesión de aguas superficiales, o hacer visita al predio donde se impuso la medida preventiva, según convenga, a los noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con NIT No. 800.022.791-4, por medio de su Representante legal, el Doctor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.875, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, proceda a:

- 1. Implementar** en el sitio de captación, la obra de captación y control de pequeños caudales, conforme al diseño entregado por Cornare, o, en su defecto, construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación, anexando los diseños (planos y memorias de cálculo) de la misma.

2. Adelantar ante Cornare el respectivo trámite ambiental de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada bajo **Resolución No 134-0068 del 17 de abril de 2018**, en el sentido de solicitar un aumento de caudal.

PARÁGRAFO 1º: El usuario deberá presentar a esta Corporación, por escrito o vía correo electrónico, las respectivas evidencias de la implementación de la obra de captación para proceder a la respectiva verificación y aprobación en campo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con NIT No. 800.022.791-4, por medio de su Representante legal, el Doctor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.875, que el incumplimiento a las obligaciones consignadas en la presente Resolución dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, identificado con NIT No. 800.022.791-4, por medio de su Representante legal, el Doctor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.385.875.

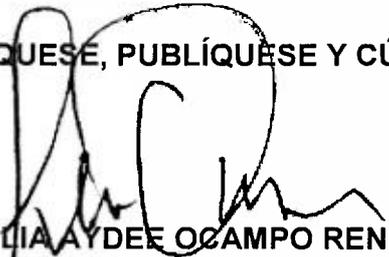
En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el **ARTÍCULO TERCERO** del presente Acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 23/05/2023
Expediente: 051970229855
Proceso: Medida preventiva
Técnico: Federico Barros

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16